

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ057016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID Sentencia 714/2014, de 22 de mayo de 2014 Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1832/2010

SUMARIO:

Comprobación de valores. Dictamen de los peritos de la Administración. Ausencia de motivación. Atendiendo a la motivación obrante, debemos advertir que en los dictámenes de valoración presentan una evidente contradicción interna, entre la metodología que se dice empleada y las muestras con las que se opera. Para la realización del presente informe se han considerado testigos obtenidos a partir de operaciones declaradas por los contribuyentes sobre transacciones reales documentadas en escritura pública, en los ITP y AJD e ISD, cuyos expedientes de gestión tributaria obran en las dependencias de esta Dirección General de Tributos, así como, en muestras de estudios de mercado realizadas para esta Dirección General o para el Centro de Gestión Catastral, manifestando que se han tenido en cuenta las transacciones que en razón de la cercanía, fecha y producto inmobiliario sean comparables a la que es objeto de la presente valoración individualizada. Sin embargo esta pauta metodológica no se respeta y viene desmentida con las muestras empleadas en el cuadro de testigos que figura en el dictamen. Se trata de siete muestras que no se sustentan en transacciones reales; antes al contrario, corresponden a ofertas de venta realizadas por Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, por particulares, y en uno de los casos por un promotor; por su propia naturaleza de ofertas no tienen por qué corresponderse con operaciones verdaderas, lo que priva de rigor al valor obtenido a partir de ellas. Así el valor obtenido carece de validez al estar basado en ofertas unilaterales de las que se desconoce si llegaron a realizarse y, en su caso, el precio real de cada operación, aparte utilizar unos coeficientes de minoración cuya aplicación está desprovista de justificación.

PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 18. RD 1629/1991 (Rgto ISD), art. 40. Ley 58/2003 (LGT), art. 103. Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 54. Constitución Española, arts. 1 y 9.

PONENTE:

Doña Sandra María González de Lara Mingo. Magistrados:

Don JOSE FELIX MARTIN CORREDERA Don JOSE LUIS QUESADA VAREA Don SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.33.3-2010/0164501

Procedimiento Ordinario 1832/2010 *



Demandante: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

D./Dña. Micaela

PROCURADOR D./Dña. MARIA ICIAR DE LA PEÑA ARGACHA

SENTENCIA No 714

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA (BIS)

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

Da Sandra María González de Lara Mingo

D. José Félix Martín Corredera

En la Villa de Madrid, a veintidós de mayo de dos mil catorce.

Visto por la Sección Novena Bis de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso- administrativo nº 1.832/2.010, promovido por la COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 8 de Septiembre de 2.010, por la que se estimó parcialmente la reclamación económico-administrativa nº NUM000 interpuesta por Doña Micaela y otro contra las liquidaciones NUM001 y NUM002, practicadas por la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid al expediente NUM003 por importe de 19.232,68 euros cada una.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado, y la Procuradora Doña Iciar la Peña Argacha, en representación de DOÑA Micaela.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 8 de Septiembre de 2.010, por la que se estimó parcialmente la reclamación económico-administrativa nº NUM000 interpuesta por Doña Micaela y otro contra las liquidaciones NUM001 y NUM002, practicadas por la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid al expediente NUM003 por importe de 19.232,68 euros cada una.

Segundo.

Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la COMUNIDAD DE MADRID. representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos, mediante escrito presentado el 1 de diciembre de 2010 en el Registro General de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, admitido a trámite, se



requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción . Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

Tercero.

Evacuando el traslado conferido, la COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos, presentó escrito el 13 de junio de 2011, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que « (...) dicte sentencia anulando dicha resolución y declarando válidos y conformes a Derecho los actos de la Administración Tributaria de la Comunidad de Madrid, anulados por dicha resolución, con expresa imposición de costas».

Cuarto.

El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 15 de julio de 2011, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que « (...) dicte sentencia en que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto, confirmando en todas sus partes la legalidad de la resolución económico- administrativa impugnada e imponiendo las costas a la actora»

La Procuradora Doña Iciar la Peña Argacha, en representación de DOÑA Micaela contestó a la demanda por escrito que tuvo entrada en fecha 7 de septiembre de 2011 y en el que suplicaba a la Sala que «(...) dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo formulado por la representación de la Comunidad de Madrid y se confirme la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 8 de septiembre de 2010 en la reclamación n° NUM000 ».

Quinto.

No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni el trámite de conclusiones y no considerándolo necesario la Sala, se declaró concluso el procedimiento, quedando pendiente de señalamiento cuando por turno le correspondiera.

Sexto.

Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo el día veinte de mayo de dos mil catorce, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Da Sandra María González de Lara Mingo, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, como ya se dijo, la impugnación de la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid, de 8 de Septiembre de 2.010, por la que se estimó parcialmente la reclamación económico-administrativa nº NUM000 interpuesta por Doña Micaela y otro contra las liquidaciones NUM001 y NUM002, practicadas por la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid al expediente NUM003 por importe de 19.232,68 euros cada una.

Segundo.

Pretende la COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos la anulación de la resolución recurrida por cuanto, a su juicio, es contraria a derecho, aduciendo en apoyo de dicha pretensión y en esencia, un breve relato de los hechos que resultan del expediente administrativo.

A continuación expone como fundamento de su pretensión una serie de Fundamentos de Orden Jurídico Procesal y seguidamente en los Fundamentos Jurídico materiales rechaza la tesis del TEAR y niega que la comprobación de valores carezca de motivación.

Expone que respecto del estudio de mercado y justificación de los valores adoptados, se tiene en cuenta el entorno del mercado en la zona, la metodología de la valoración a través del método de comparación de



mercado, y para ello se ha delimitado en primer lugar el sector urbano considerado homogéneo a efectos de toma de testigos comparables con el inmueble objeto de valoración. Posteriormente se selecciona del total de operaciones de mercado constatables aquellas que son más parecidas al inmueble que se pretende valorar, para lo cual la muestra deberá ser suficientemente representativa, las operaciones deberán encontrarse en una similar ubicación y las características físicas del inmueble deberán ser parecidas o comprables con las del inmueble a valorar.

Manifiesta que en el caso de autos se han utilizado siete compraventas testigo que aparecen relacionadas en el dictamen del perito, tanto para las viviendas como para las plazas de garaje.

Tercero.

El Abogado del Estado en su escrito de oposición comienza sintetizando la tesis de la recurrente, y afirma que la cuestión a dilucidar en el presente procedimiento no es otra que determinar si la segunda comprobación de valores practicada por la Dirección General de Tributos a raíz de una sentencia judicial que así lo ordenó, debe ser anulada por falta de motivación, dado que la misma es mera repetición, con ligeras variantes, de la primera comprobación de valores que fue oportunamente anulada, por falta de motivación, tanto en vía económico-administrativa como, posteriormente, en vía judicial.

Expone que nos encontramos ante una segunda comprobación administrativa de valores practicada, a virtud de una sentencia judicial que anuló la primera comprobación de valores por falta de motivación y propició la posibilidad de practicar una segunda.

Recuerda que la comprobación de valores, constituye un facultad, que no un deber, concedida a la Administración Tributaria, al amparo del artículo 18.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cita el artículo 40,1 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de Noviembre, ("RISD"), que prevé la posibilidad de comprobación por parte de la Administración Tributaria de cuál sea el valor de los bienes y derechos transmitidos.

Alega que establecida por tanto la posibilidad de efectuar una segunda comprobación de valores, es lo cierto, que su aplicación por la Administración esta constreñida por la correlativa obligación de la motivación.

Argumenta que como señala la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 3 de diciembre de 1999 recordando la doctrina fijada en relación con la debida motivación de las comprobaciones de valores realizadas por la Administración Tributaria- todo informe pericial (y los tributarios también) que haya de servir de base a la comprobación de valores, debe ser: Fundada, lo cual equivale a expresar, en ella, los criterios, elementos de juicio o datos tenidos en cuenta, para que el contribuyente pueda conocer sus fundamentos técnicos y prácticos ya que la fundamentación es también y, sobre todo, una garantía tributaria ineludible. Debe ser individualizada lo que implica que, aun pudiendo ser lacónica y sucinta, no es admisible si se omiten o se consignan, en ella, meras generalizaciones sobre los criterios de valoración o sólo referencias genéricas a los elementos tenidos en cuenta, mediante fórmulas repetitivas proformadas.

Concluye poniendo de relieve que como señala la resolución económico-administrativa impugnada, la segunda comprobación de valores efectuada por la Administración Tributaria de la Comunidad de Madrid, no ha subsanado los defectos de todo tipo que dieron lugar a la anulación de la primera comprobación de valores, lo que da lugar, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Enero de 2.002, a la nulidad de dicha comprobación de valores.

La Procuradora Doña Iciar la Peña Argacha, en representación de DOÑA Micaela expone que la Comunidad de Madrid trata de basar su recurso en que se ha utilizado un método de valoración de "comparación con diversas compraventas testigo", sin ni siquiera argumentar sobre la falta de motivación de la segunda comprobación realizada en este caso concreto, que ha sido reconocida por el TEARM en la resolución impugnada.

Cuarto.

Un examen de los autos y del expediente administrativo pone de manifiesto, entre otros hechos, relevantes para la resolución de la causa que:

- 1º.- El 21 de julio de 1993 se presentó la declaración tributaria correspondiente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones relativas a la herencia de Doña Melisa , fallecida el 21 de enero de 1993, inventariándose bienes por un total valor declarado de 404.493,02?
- 2º.- La Administración Tributaria instruyó expediente de comprobación de valores y el 8 de enero de 1998 practicó liquidaciones complementarias, contra las que se formularon reclamaciones económico-administrativas, que fueron estimadas, por falta de motivación de la valoración por Resolución de 20 de diciembre de 1999.
- 3º.- Contra dicha Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid se interpuso recurso contencioso-administrativo nº 787/2001 por la Comunidad de Madrid, en el que se dictó Sentencia nº 147



de fecha 25 de febrero de 2005 que "estimó en parte el recurso contra la Resolución del TEAR, Resolución que se anula, en la parte en que no reconoce el derecho de la recurrente a repetir la comprobación de valores efectuada, comprobación que habrá de realizarse en la forma establecida en la presente Resolución."

- 4°.- En ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se practicaron nuevas valoraciones que fueron notificadas con fecha 29 de octubre de 2007 contra las que se interpuso reclamaciones económico-administrativas nº NUM000 .
- 5°.-Por resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 8 de Septiembre de 2.010, se estimó parcialmente la reclamación económico-administrativa interpuesta por Doña Micaela y otro contra las liquidaciones NUM001 y NUM002, practicadas por la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid al expediente NUM003 por importe de 19.232,68 euros cada una.
- El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid declaró no prescrita la acción administrativa, pero anuló los actos impugnados y confirmó el valor declarado por los sujetos pasivos.
- 6°.- La citada resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid constituye el objeto del presente recurso contencioso- administrativo.

Quinto.

Para dar adecuada respuesta al debate suscitado en los términos en que nos viene planteado por la tesis de los argumentos de la recurrente y de su oposición a ellos, es necesario indicar que la cuestión principal que plantea el presente recurso contencioso-administrativo consiste en determinar si la segunda comprobación de valores y liquidación resultaban convenientemente motivadas.

En cuanto a la alegada falta de motivación de la resolución administrativar es necesario recordar que el artículo 103.3° de la vigente Ley General Tributaria establece que los actos de liquidación serán motivados "con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho". Esta referencia son los antecedentes de la cuantificación de la obligación tributaria principal y con ellos queda justificada la decisión de exigir coactivamente la deuda tributaria. La consignación de tales antecedentes es manifestación de las exigencias de motivación propias de toda decisión de los Poderes Públicos que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, exigencias que, con relación a la generalidad de los actos administrativos, son proclamadas en el art. 54. 1 LRJAP y PAC.

En fin, el cumplimiento de tales exigencias dota a la decisión pública de la juridicidad predicable en un Estado de Derecho (art. 1 CE) y tiende a conjurar cualquier posible arbitrariedad de los Poderes Públicos (art. 9.3 CE).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2008 recuerda -con cita de las SSTS de 28 de junio de 1992 y 15 de julio de 2004 - que "...si el derecho de la Administración debe (...) estar suficientemente protegido y debe permitírsele disentir de los datos declarados por los contribuyentes, igualmente debe protegerse el derecho de los ciudadanos, haciéndoles saber de forma clara, sencilla, precisa e inteligible, sin necesidad de conocimientos especiales los hechos y elementos adicionales que motivan la liquidación, cuyo pago se exige".

Interesa destacar que la motivación asimismo tiene como finalidad evitar la indefensión por desconocimiento o imposibilidad de reacción frente al actuar de la Administración. De ahí que nuestro escrutinio sobre el acto liquidatorio no se limita a la constatación formal de la concurrencia o no concurrencia de determinados elementos, debiendo remontarnos hasta la perspectiva material desde la que podamos comprobar si el destinatario de la decisión estuvo o no en situación de conocer los conceptos tributarios controvertidos y sobre los que se centra su discrepancia con la Administración."

Aplicando lo expuesto al presente recurso y atendiendo a la motivación obrante, debemos advertir que en los dictámenes de valoración presentan una evidente contradicción interna, entre la metodología que se dice empleada y las muestras con las que se opera. En efecto, el apartado 7 del dictamen, bajo el epígrafe "Estudio de Mercado y Justificación de los Valores Adoptados" se señala lo siguiente: [...] 7.2 METODOLOGIA DE VALORACION. [...] Para la realización del presente informe se han considerado testigos obtenidos a partir de operaciones declaradas por los contribuyentes sobre transacciones reales documentadas en escritura pública, en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentado, así como en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, cuyos expedientes de gestión tributaria obran en las dependencias de esta Dirección General de Tributos, así como, en muestras de estudios de mercado realizadas para esta Dirección General o para el Centro de Gestión Catastral", manifestando a su vez, que: "Se han tenido en cuenta las transacciones que en razón de la cercanía, fecha y producto inmobiliario sean comparables a la que es objeto de la presente valoración individualizada ".

Sin embargo esta pauta metodológica no se respeta y viene desmentida con las muestras empleadas en el cuadro de testigos que figura en el dictamen. Se trata de siete muestras que no se sustentan en transacciones reales; antes al contrario, corresponden a ofertas de venta realizadas por Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, por particulares, y en uno de los casos por un promotor; por su propia naturaleza de ofertas no tienen por qué corresponderse con operaciones verdaderas, lo que priva de rigor al valor obtenido a partir de ellas.



Así el valor obtenido carece de validez al estar basado en ofertas unilaterales de las que se desconoce si llegaron a realizarse y, en su caso, el precio real de cada operación, aparte utilizar unos coeficientes de minoración cuya aplicación está desprovista de justificación, por lo que procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

Sexto.

No ha lugar a efectuar expresa condena en costa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso-administrativo número 1.832/2010, interpuesto por la COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 8 de Septiembre de 2.010, por la que se estimó parcialmente la reclamación económico- administrativa nº NUM000 interpuesta por Doña Micaela y otro contra las liquidaciones NUM001 y NUM002, practicadas por la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid al expediente NUM003 por importe de 19.232,68 euros cada una, que se confirma por ajustarse al ordenamiento jurídicos; y todo ello sin efectuar expresa condena en costas.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la anterior Sentencia no cabe interponer Recurso de Casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2°,b) de la Ley 29/1.998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada D^a Sandra María González de Lara Mingo, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, dov fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.